------A los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y María Marta Nieto, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 270 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – HAYES - NIETO.----------

----El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió, en vista digital, el expediente a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------Las cuestiones a dirimir son las siguientes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 15 de octubre de 2025, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----ANTECEDENTES:----------

-----Arriban los presentes autos a esta Alzada para atender la apelación introducida oportunamente por la accionada <Persona 2> y enderezada contra la sentencia

definitiva dictada en la instancia original en fecha 15.10.2025 y concedida mediante providencia en fecha 31.10.2025, habiendo ingresado su memorial mediante escrito digital ID 2214211, y que ha merecido la réplica de la actora apelada (v. ID 2235248), oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado.----------En cuanto al recurso que trato importa, la sentencia definitiva hoy puesta en crisis decidió hacer lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma de $19.767.000,00.- en concepto de daño total (v. *Cons.* TERCERO pto. a del fallo en crisis), como así también la suma de $ 3.713.368,14.- (íd., pto. b de aquél decisorio) en concepto de daño punitivo, sumas éstas a la que deberán adicionársele los intereses desde la fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Ley Nro. 17.418 de Seguros para el pago de la indemnización a la actora (esto es el día 30.07.2022) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3>---

-----LOS AGRAVIOS INTRODUCIDOS:----------

-----I.- La citada en garantía apelante se agravia en primer término por entender erróneo, contradictorio y arbitrario el razonamiento expuesto por la judicante para actualizar los montos condenados correspondientes al rubro daño total por accidente.----------

-----Cuestiona la quejosa que habiendo indicado en base a qué criterio de la Cámara de Apelaciones actualizará la obligación de valor, inclinándose por la segunda de las modalidades pero sobre los presupuestos ya actualizados, incurriendo en aquella contradicción que señala.----------

-----II.- Su segundo agravio sobreviene por cuanto la *a quo* dispuso adicionar a las sumas condenadas los intereses conforme la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3> desde la fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Ley Nro. 17.418 de Seguros para el pago de la indemnización a la actora (esto es el día 30.07.2022), incrementándose así la liquidación de manera exorbitante.----------
---

-----En apoyo de su impugnación sostiene que resulta irrazonable computar una tasa activa sobre valores de condena ya actualizados. Realiza sus propios cálculos para demostrar aquella exorbitancia que mencionó y que resulta de la desproporción e irrazonabilidad del monto al que se arriba conforme lo ordenado en la sentencia que hoy pone en crisis.----------

-----Para sustentar su ataque, invoca precedentes de nuestro máximo tribunal federal; se ocupa de conceptualizar las deudas de valor conforme al criterio sentado por la CSJN; menciona decisorio de este Cuerpo que permitiría mantener la proporcionalidad del resarcimiento y prevenir el enriquecimiento sin causa del acreedor.----------

-----III.- Por último, se agravia por la procedencia y cuantificación del daño punitivo condenado.----------

-----Se esfuerza en remarcar que su parte realizó el informe técnico para evaluar los daños, puso en movimiento todo el procedimiento administrativo interno y dio una respuesta en tiempo y forma a la asegurada hoy actora.----------

-----Destaca que la mera disconformidad de la asegurada no resulta suficiente para determinar la procedencia del daño punitivo. Señala que el daño condenado coloca a su

parte en una situación de inseguridad jurídica pues si la condena en orden al daño punitivo se subordina a la disconformidad de la asegurada, queda expuesta a la aplicación de multas sólo por esa circunstancia.----------ANÁLISIS:----------

-----1.- Dispuesto a considerar la queja así deducida, y adelantando que propugnaré al Acuerdo la desestimación del agravio que trato, advierto que al tiempo de cuantificar el rubro Daño total por Accidente (*Cons.* TERCERO pto. a de la sentencia apelada) la a quo toma como base el presupuesto acompañado por la actora y correspondiente a Diciembre 2024 y emitido por la agencia oficial Chevrolet y no cuestionado por la accionada y para llevar tal valor a la fecha de la sentencia (15.10.2025) lo actualiza utilizando el índice IPC del INDEC, secuenciando ambos períodos (30.07.2022 – vencimiento plazo previsto Ley 17.418 a Diciembre 2024, y partir de allí Diciembre 2024 hasta fecha sentencia 15.10.2025) sin superponer períodos de actualización ni aplicar retroactivamente el segundo de ellos.----------

-----En su función, no advierto agravio susceptible de reparación en esta sede. Propongo al Pleno la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------

-----2.- Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, y advertido de los precedentes invocados por la quejosa, se impone señalar que de una lectura detenida del fallo "*<Persona 4>*" de nuestro máximo tribunal federal concluí que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y

Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3>, desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------Y arribé a tal conclusión, mudando mi opinión jurídica sobre la cuestión propuesta, entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------
-----En tal contexto normativo, sucede que -en las obligaciones de dar dinero- puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma indicada.----------
----Se desprende de lo afirmado que la desvalorización de la moneda puede producirse recién después que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización

para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.----------

-----Por ello, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3> ----------

----------Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Septiembre 2025, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple – como lo vengo diciendo-, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. Tengo en cuenta para ello que la sentencia definitiva que arriba a esta sede en grado de apelación ostenta fecha 15.10.2025. Así, la aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (30.07.2022, fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Ley de Seguros para el pago de la indemnización) y hasta el día 15.10.2025 (Sentencia) y aplicar sí a partir del día 16.10.2025 la tasa fijada por la judicante. **Así lo voto**.----------

-----3.- Asumiendo el tercer agravio deducido, adelanto que tengo para mí que para proceder tal rubro se requiere

de dos presupuestos: a) el elemento subjetivo agravado: culpa grave y dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia, resultando insuficiente la mera culpa; y b) el elemento objetivo, que consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad. A mi juicio, esa conducta debe erigirse en "*repugnante*", "*indignante*", "*antisocial*" o "*reprochable*" y es por ello que se afirma que el instituto es de interpretación restrictiva.----------Se trata de una condenación que es distinta y diferente del resarcimiento del daño y por eso se la vincula con las funciones de prevención y punición de la responsabilidad civil. Su finalidad esencial es prevenir y punir graves inconductas del dañador.----------Y tal reprochabilidad ha sido señalada por la a quo al tiempo de sentenciar pues no informó adecuadamente el resultado del peritaje a la hoy actora y consumidora a fin que esta última pudiese postular un cuestionamiento fundado, cuestión que entiendo como negligencia grosera de la accionada que habilita la condena del daño punitivo que cuestiona.----------Tampoco desconozco que la determinación del monto del daño punitivo no puede realizarse en abstracto ni prescindir por completo de parámetros objetivos, sino que debe ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad que eviten resultados confiscatorios, desmesurados o generadores de un indebido enriquecimiento.----------De idéntica manera, estimo que la aplicación del daño punitivo requiere de un rol activo y dinámico del juez, con amplio margen de valoración de los requisitos para su graduación (gravedad del hecho y

demás circunstancias del caso) y corrector de eventuales excesos de punición. La razonabilidad judicial y el sano arbitrio interpretativo habrán de actuar como contrapeso para fijar el monto a condenar, el que debe asumir carácter de razonable.----------
Concluyo entonces que en el presente caso se presentan los presupuestos para su procedencia, y en orden a lo que vengo manifestando, hallo razonable el monto condenado como asimismo los intereses fijados. En consecuencia, propondré al Acuerdo su confirmación. **Así lo voto.**----------
-----2.- Resta referir las costas de esta Alzada. Conforme la solución que propongo al Acuerdo, estimo que, existiendo vencimientos parciales y mutuos (art. 72 CPCC) ellas deben imponerse en el orden causado. **Así lo voto en definitiva.**----------
-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. HAYES, dijo:---------
------Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2111160, agravios ID 2214211) en contra la Sentencia Definitiva 058/2025. Corrido el traslado de ley, mereció respuesta de la actora en tiempo oportuno (ID 2235248).-
----
-----I. Análisis de los agravios. Solución.-----------
-----Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los

argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).------

------Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.----------

-----Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en el acápite ANÁLISIS del primer voto, en los puntos **1.**– montos de condena rubro daño total-, **2.** –intereses a aplicar sobre capital de condena-, **3.** –procedencia daño punitivo-; como así también en lo decidido respecto de la fijación de las costas y regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la Alzada-, por mi distinguido colega Dr. Jorge Luis Früchtenicht.-------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (20.06.2021) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para

las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3>, **decidiendo en definitiva** que la suma condenada por daño total por accidente devengará un interés a la tasa pura del 8 % anual desde el día 30.07.2022 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia y a partir de allí y hasta el efectivo pago, corresponderá aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3>, y la suma condenada por daño punitivo, devengará un interés a la tasa activa del <Persona 3> para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC) en esta sede; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los del Dr. <Persona 7> en el 25%, en ambos casos del porcentaje fijado en primera instancia, con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP), por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. HAYES, dijo:--------

------Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente **fórmula postulatoria:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se revoque la sentencia de grado en su parte pertinente en cuanto dispone la aplicación de intereses sobre las sumas por las que prospera la demanda a la tasa activa del <Persona 3> para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas; debiendo aplicarse sobre el monto de capital

de condena del daño material una tasa pura del ocho por ciento (8%) anual desde el día 30.07.2022 – fecha del inicio de la mora de la aseguradora - hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés dispuesta en el fallo de grado y, respecto del monto de capital de condena por el daño punitivo, la tasa activa del <Persona 3> para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago. 2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado art. 72 CPCCCh. 3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 30%, y para el Dr. <Persona 7> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, en ambos casos con más la alícuota del IVA, de corresponder (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP Chubut).----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (20.06.2021) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3>, **decidiendo en definitiva** que la suma condenada por daño total por accidente devengará un interés a la tasa pura del 8 % anual desde el día 30.07.2022 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia y a partir de allí

y hasta el efectivo pago, corresponderá aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el <Persona 3>, y la suma condenada por daño punitivo devengará un interés a la tasa activa del <Persona 3> para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC) en esta sede.----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los del Dr. <Persona 7> en el 25%, en ambos casos del porcentaje fijado en primera instancia, con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado (art. 13 de la Ley XIII N° 4), por la labor desarrollada en esta instancia.----------

-----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso la Dra. María Marta Nieto de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 23 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.